

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR VILLAMINAYA ENERGÍA FOTOVOLTAICA, S.L. FRENTE A IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DADA POR LA DISTRIBUIDORA A LA SOLICITUD DE ACCESO PARA LA INCORPORACIÓN EN LA ST ACECA DE UN PROYECTO DE INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE 3.101,44 KW

Expediente CFT/DE/044/19

LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 11 de febrero de 2021

Visto el expediente relativo al escrito de interposición de conflicto de acceso planteado por VILLAMINAYA ENERGÍA FOTOVOLTAICA, S.L. la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 17 de diciembre de 2018 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad VILLAMINAYA ENERGÍA FOTOVOLTAICA, S.L. (en adelante, VILLAMINAYA ENERGÍA) por el que planteaba un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (antes, IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.), motivado por la denegación dada a la solicitud de acceso y conexión a la Subestación transformadora “Aceca” para la incorporación de un proyecto de

instalación fotovoltaica de 3.101,44 KW, ubicado en el término municipal de Villaminaya (Toledo).

El escrito de interposición de conflicto fue presentado por la sociedad ENERGÍA, INNOVACIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. (en adelante, ENERGÍA IDF), en representación de VILLAMINAYA ENERGÍA.

La interposición de conflicto de acceso de VILLAMINAYA ENERGÍA se sustenta en los hechos y argumentos resumidos a continuación:

- Con fecha 14 de septiembre de 2018, IDE REDES dicta resolución denegatoria de la solicitud de acceso a la red de distribución presentada por VILLAMINAYA ENERGÍA, alegando que **“no existe capacidad actual en la red de distribución que permita la evacuación de la energía generada en condiciones de seguridad y garantía de suministro. [...] Para dar solución a esta situación resulta necesario ejecutar nuevos desarrollos desde la red de transporte que permitan ampliar la capacidad de evacuación de la red de distribución subyacente [...] Por tanto [...] les sugerimos analicen otras alternativas de conexión para lo cual quedamos a su disposición”**.
- La comunicación de denegación de IDE REDES no contiene propuestas alternativas de acceso ni propuestas de refuerzos necesarios en la red de distribución, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 62.6 del Real Decreto 1955/2000.

Finaliza su escrito VILLAMINAYA ENERGÍA solicitando a esta Comisión que resuelva favorablemente el conflicto planteado.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 16 de diciembre de 2019, el Director de Energía de la CNMC comunicó a VILLAMINAYA ENERGÍA y a IDE REDES el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a IDE REDES un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes.

TERCERO. Alegaciones de IDE REDES

Con fecha 10 de enero de 2020 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones de IDE REDES cuyo contenido se extracta a continuación:

“El Conflicto de Acceso del que se ha dado traslado a mi representada se ha interpuesto de forma manifiestamente extemporánea, por lo que procede su archivo sin entrar en el fondo del asunto (la denegación, en cualquier caso, está justificada por falta de capacidad, al ser necesarios desarrollos en la red de transporte no contemplados en la Planificación de Transporte tal y como se informó a la mercantil reclamante)”.

Finaliza su escrito de alegaciones IDE REDES solicitando a la CNMC que *“acuerde archivar la reclamación de la mercantil VILLAMINAYA ENERGÍA FOTOVOLTAICA S.L., que se sustancia en el expediente con referencia CFT/DE/044/19, por haber sido interpuesta de forma extemporánea”.*

CUARTO. Trámite de audiencia

Mediante escrito de 17 de febrero de 2020 se otorgó a los interesados trámite de audiencia.

El 9 de marzo de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de IDE REDES, en el que reitera las alegaciones y la solicitud contenidas en su anterior escrito.

VILLAMINAYA ENERGÍA no ha formulado alegaciones a este trámite.

QUINTO. Solicitud de información y contestación de IDE REDES

Una vez efectuado el trámite de audiencia y habiéndose observado insuficiencia en la información obrante en el expediente para realizar la correspondiente propuesta de resolución, con fecha 13 de abril de 2020 se procedió a realizar un requerimiento de información por el que se solicita a IDE REDES que aporte una serie de informaciones consideradas relevantes para la resolución del expediente.

Con fecha 10 de junio de 2020, tras reanudarse los plazos administrativos en virtud del artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de IDE REDES en respuesta al requerimiento de información efectuado. En dicho escrito, IDE REDES adjunta un informe de evaluación de la capacidad de acceso, así como la relación de las instalaciones de generación en la Subestación Aceca que, a fecha de la denegación del acceso solicitado por la mercantil reclamante, se encontraban en las situaciones descritas en el requerimiento de información recibido.

SEXTO. Nuevo trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 10 de agosto de 2020, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 39/2015. Dichos escritos fueron notificados el 21 de septiembre de 2020 a IDE REDES, y el 14 de octubre de 2020 VILLAMINAYA ENERGÍA, tal y como consta en el expediente administrativo.

El 10 de octubre de 2020, IDE REDES presentó escrito en el que ratifica y reitera el contenido de sus anteriores escritos de alegaciones.

No se han recibido alegaciones de VILLAMINAYA ENERGÍA.

SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución

El presente conflicto fue planteado por VILLAMINAYA ENERGÍA frente a la respuesta denegatoria de IDE REDES a su petición de acceso y conexión a la red de distribución debido a la falta de capacidad en dicha red para permitir la evacuación de la energía generada en condiciones de seguridad y garantía de suministro, resultando necesario ejecutar nuevos desarrollos desde la red de transporte que permitan ampliar la capacidad de evacuación de la red de distribución subyacente.

Esta denegación conjunta de la conexión y el acceso daría lugar, en una mera lectura inicial del escrito de interposición, a la inadmisión del presente conflicto de acceso a la red de distribución por entender que no existe el punto de conexión previo que exige el apartado 2 del artículo 42 de la Ley 54/2997, del Sector Eléctrico (aplicable de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria undécima de la Ley 24/2013):

“Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente”.

No obstante, esta conclusión formal queda desvirtuada por la respuesta de IDE REDES en sus alegaciones donde se expresa en términos de capacidad al afirmar que *“la denegación, en cualquier caso, está justificada por falta de capacidad, al ser necesarios desarrollos en la red de transporte no contemplados en la Planificación de Transporte tal y como se informó a la mercantil reclamante”.*

Todo ello lleva a la conclusión de que el punto de conexión es pacífico y que el debate y la razón de la denegación se centra, no en cuestiones técnicas de conexión, sino en la posible falta de capacidad de evacuación desde la red de distribución, siendo, por tanto, un conflicto de acceso (y no de conexión) en los términos del artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”.* En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo de interposición del conflicto

El artículo 12.1 párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que

lo motiva: “1. [...] *Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente*”.

A este respecto, IDE REDES manifiesta en sus alegaciones que *“la denegación del acceso solicitado tuvo lugar el 14 de septiembre de 2018 [...] sin embargo, la mercantil reclamante interpone el presente conflicto de acceso de terceros a la red el 17 de diciembre de 2018, es decir, transcurridos más de tres meses desde la denegación del acceso/conexión solicitado [...]. De esta manera, [...] el presente conflicto [...] debe ser archivado al haber sido interpuesto fuera del plazo establecido al efecto en la normativa vigente”*.

Tal afirmación debe ser rechazada, pues si bien es cierto que la carta por la que se deniega el acceso está fechada el 14 de septiembre de 2018, la fecha de recepción de la misma por VILLAMINAYA ENERGÍA es desconocida, al no disponer ninguna de las dos partes de acuse de recibo. El uso de un medio -el correo ordinario- que no permite por sí mismo establecer la fecha en que la denegación fue conocida por el solicitante del presente conflicto, conduce a que no sea posible determinar el *dies a quo* del plazo de un mes para el planteamiento de un conflicto de acceso a la red de distribución, plazo sobre cuya naturaleza jurídico-administrativa no cabe debate al dar inicio a un procedimiento al que se le aplica la legislación administrativa y que es resuelto por la Administración Pública. El hecho de que los distribuidores sean sociedades mercantiles plenamente regidas por el Derecho privado es, a estos efectos, indiferente.

Por consiguiente, aunque la carta por la que se deniega el acceso tiene fecha de 14 de septiembre de 2018, no se sabe cuándo fue recibida por el destinatario. Con ello, queda demorada la eficacia de la resolución de denegación, a los efectos de poner en marcha el transcurso de un plazo, siendo claramente insuficiente el uso del correo ordinario para comunicar las resoluciones de los procedimientos de acceso a la hora de establecer el inicio del plazo para plantear un conflicto. En consecuencia, no puede aceptarse la alegación sostenida por IDE REDES sobre la extemporaneidad del presente conflicto en tanto que quien ha notificado defectuosamente y sin asegurarse de la fecha de recepción de la resolución denegatoria no puede ahora hacer valer dicho defecto para que se inadmita el conflicto.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento, la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. Consideraciones generales sobre el acceso de terceros a la red de distribución

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013). La vigente Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 41 el derecho de acceso a las redes de distribución estableciendo que: *“1. Las instalaciones de distribución podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8”.*

En línea con lo expuesto, el artículo 6, en su apartado 1.a) incluye a los productores de energía eléctrica como uno de los sujetos que desarrollan actividades destinadas al suministro eléctrico y, por tanto, como sujeto legitimado para solicitar acceso a la red de distribución.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley establece en su apartado segundo que: *“2. [...] Se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta ley y en los términos que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno”.*

El segundo apartado del citado artículo 41 de la Ley 24/2013 establece que: *“El gestor de la red de distribución deberá otorgar el permiso de acceso a la red de distribución de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 33”.*

En cuanto a la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley 24/2013, es imprescindible tener en consideración lo establecido en su disposición transitoria undécima, conforme a la cual, lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación una vez que entre en vigor los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo.

Por su parte, el apartado 3 de la disposición final octava del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, establece lo siguiente: *“El Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobarán en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución en el ámbito de sus competencias de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.”*

En este marco, y considerando que el condicionante para la aplicación del artículo 33 no se ha producido, la disposición transitoria séptima determina para este supuesto la vigencia de los apartados 2 y 3 del artículo 38 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

QUINTO. Análisis de las actuaciones de IDE REDES con respecto a la solicitud de VILLAMINAYA

El 25 de julio de 2018 VILLAMINAYA ENERGÍA presentó, a través de otra sociedad – ENERGÍA IDF- una solicitud de acceso y conexión a la red de distribución de IDE REDES, siéndole esta denegada mediante escrito fecha el 14 de septiembre de 2018. Como se ha indicado con anterioridad, no consta fecha de recepción de la notificación a VILLAMINAYA ENERGÍA, al haberse enviado por correo ordinario.

Esta falta de acreditación fehaciente de la recepción de la notificación de la denegación del acceso tiene, como se ha indicado al analizar la admisibilidad del presente conflicto, un efecto directo sobre la eficacia de la resolución, pero es indiferente desde otras dos perspectivas esenciales: la validez de la resolución y la finalización del procedimiento de acceso.

En lo que se refiere a la resolución del procedimiento de acceso, afirma VILLAMINAYA ENERGÍA –sin que IDE REDES lo haya desmentido en sus alegaciones o haya aportado documentación que acredite lo contrario-, que la denegación del acceso adolece de falta de motivación al no ofrecer la distribuidora *“propuestas alternativas de acceso ni propuestas de refuerzos necesarios en la red de distribución”*.

Al respecto, el artículo 62.6 del Real Decreto 1955/2000 establece que la denegación del acceso “*deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso*”.

Por lo tanto, tal y como manifiesta VILLAMINAYA ENERGÍA, resulta jurídicamente reprochable el hecho de que IDE REDES procediera a denegar el acceso con una mera referencia numérica (398MW) a la potencia de generación correspondiente a plantas con acceso y conexión vigentes, con afección a la red 132 kV subyacente de la ST Aceca, sin más motivación y que, además, no propusiera un punto de conexión alternativo.

No obstante lo anterior, estos defectos en el procedimiento ante IDE REDES y a pesar de su gravedad, no pueden, en ningún caso, imponerse sobre el hecho de que, en el momento de la solicitud de acceso de VILLAMINAYA ENERGÍA, no existía capacidad en la red de distribución para evacuar en la red de transporte. En efecto, como ha quedado acreditado en el procedimiento de resolución de conflicto de referencia CFT/DE/057/18 (aprobado mediante resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 23 de enero de 2020, relativo a otra instalación titularidad del mismo promotor y cuya solicitud de acceso fue cursada a IDE REDES en la misma fecha que la que es objeto de este conflicto, esto es, el 25 de julio de 2018), no existía capacidad de evacuación desde la red de distribución a la red de transporte en el momento en que VILLAMINAYA ENERGÍA solicitó el acceso.

Adicionalmente, en el marco del actual procedimiento, esta Comisión ha requerido a IDE REDES la remisión del informe de capacidad con respecto a la instalación de VILLAMINAYA ENERGÍA, cuyo resultado es coincidente con lo ya acreditado en la mencionada Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de fecha 23 de enero de 2020. A dicho estudio de capacidad, IDE REDES adjunta la respuesta de REE de 16 de enero de 2019 al procedimiento de acceso a la red de transporte instado por la distribuidora para mejorar la evacuación de la generación renovable, a través de la incorporación de un nuevo transformador, quedando con ello acreditado que, efectivamente, no existía margen de capacidad disponible en la red de distribución en el momento en que se produce la denegación del acceso de la instalación de VILLAMINAYA ENERGÍA.

Por tanto, en cuanto al fondo, no hay lugar a dudas que, a fecha 14 de septiembre de 2018, la denegación de la solicitud de acceso por parte de IDE REDES fue conforme a Derecho, por no existir capacidad para la instalación promovida por VILLAMINAYA ENERGÍA.

En conclusión, a pesar de haber sido notificada de forma defectuosa o insuficiente, la resolución denegatoria por falta de capacidad de fecha 14 de septiembre de 2018 es válida desde dicha fecha y con la misma se produce la finalización del procedimiento de acceso.

Por todo lo expuesto, procede concluir desestimando el conflicto de acceso a la red de distribución de IDE REDES planteado por VILLAMINAYA ENERGÍA.

No obstante lo anterior, ante la falta de proposición de punto de conexión alternativo, se considera oportuno exigir a IDE REDES la determinación y comunicación del mismo a VILLAMINAYA ENERGÍA. En este mismo sentido, la reciente Resolución de Sala de 29 de octubre de 2020 (CFT/DE/063/19) afirma que:

En definitiva, cumple concluir que REE no ha ofrecido a GALLICANTA una propuesta alternativa de acceso a su red de transporte para el contingente de generación solicitado.

El artículo 53.6 del Real Decreto 1955/2000 establece que la denegación de acceso «contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de transporte para eliminar la restricción de acceso».

Por consiguiente, procede estimar las alegaciones de GALLICANTA al respecto y resolver disponiendo que REE le ofrezca una propuesta alternativa de acceso a su red de transporte en otro punto para la conexión a dicha red del contingente contemplado en la Tabla 1 de la contestación de 27 de mayo de 2019, o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de transporte para eliminar la restricción de acceso, en los términos establecidos en el Real Decreto 1955/2000.

En el caso del acceso a distribución la redacción del artículo 62.6 del Real Decreto 1955/2000 es idéntica y establece que la denegación del acceso “contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso”.

Una previsión equivalente a la del artículo 62.6 del Real Decreto 1955/2000 (sobre ofrecimiento de alternativas) se contiene en el artículo 6.5.c) de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica. Si bien dicha Circular no

estaba en vigor al tiempo de la solicitud efectuada por VILLAMINAYA ENERGÍA., cabe aclarar que esta Circular fija (en su disposición adicional segunda) un valor de 5MW para determinar los supuestos en que procede evaluar la influencia -en la red de transporte- del acceso a la red de distribución, con lo que la eventual alternativa conferida por la empresa distribuidora en cumplimiento de la presente resolución no implicaría ya, en el marco de la nueva Circular aprobada, la necesidad de evaluación desde la perspectiva de la red de transporte.

Por ello, la conclusión debe ser idéntica a la del conflicto antes mencionado. Es decir, procede estimar las alegaciones de VILLAMINAYA al respecto y resolver disponiendo que IDE REDES le ofrezca una propuesta alternativa de acceso a su red de distribución en otro punto para la conexión a dicha red, o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución para eliminar la restricción de acceso, en los términos establecidos en el Real Decreto 1955/2000.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por VILLAMINAYA ENERGÍA FOTOVOLTAICA, S.L., a través de la sociedad ENERGÍA, INNOVACIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. frente a IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., en lo que se refiere a la denegación de acceso a dicha red para la incorporación de un proyecto de instalación fotovoltaica de 3.101,44 KW, confirmando la falta de capacidad de dicha red y la imposibilidad de evacuación a la red de transporte.

SEGUNDO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por VILLAMINAYA ENERGÍA FOTOVOLTAICA, S.L., a través de la sociedad ENERGÍA, INNOVACIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. frente a IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., en lo que se refiere a la propuesta alternativa de acceso a la red de distribución de energía eléctrica del contingente de generación solicitado, de modo que IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., ofrezca a VILLAMINAYA ENERGÍA FOTOVOLTAICA, S.L., una propuesta alternativa de acceso en otro punto de conexión de su red de distribución o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución para eliminar la restricción de acceso, en el plazo de dos meses desde la notificación de la Resolución del conflicto, en los términos establecidos en el artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.